

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

Febrero veinticinco de dos mil veintidós

Asunto:	ACCIÓN POPULAR
Accionante:	Bernardo Abel Hoyos Martínez
Accionado:	Mundial de Tornillos –Cra 50 N.35-93
Radicado:	05-001-31-03-015-2018-00526
Providencia:	SENTENCIA
Derecho o interés Colectivo	Acceso de personas con dificultad física al espacio público- Goce del espacio público–
Instancia.	PRIMERA
Decisión:	Accede a pretensiones

Cumplidas las formalidades inherentes al procedimiento establecido en la Ley 472 de 1998, se decide el proceso de ACCIÓN POPULAR promovido por el ciudadano **Bernardo Abel Hoyos Martínez**, en contra de la firma Mundial de Tornillos, establecimiento de comercio ubicado en la carrera 10 No. 35-93, de Medellín.

I. ANTECEDENTES

Se da inicio a la presente acción en noviembre 19 de 2018, presentada por el actor popular ante la Oficina de Apoyo judicial de la ciudad, en contra de la firma Mundial de Tornillos, establecimiento de comercio ubicado en la carrera 50 No. 35-93, de Medellín, con el siguiente sustento.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Refiere el actor que el inmueble ubicado en la carrera 50 No. 35-93 de esta ciudad, donde opera el local comercial de la firma **Mundial de Tornillos S.A.**, existe una rampa que a simple vista no cumple con las más mínimas condiciones de las normas NTC que entorpece la independiente y autónoma movilidad de personas en estado de discapacidad, tal como se describe en los hechos de la solicitud, lo que a su criterio vulnera los derechos contenidos en los literales g, m, y n del artículo 4º de la Ley 472 de conformidad con la Ley 361 de 1997 y el Decreto Nacional 1538 de 2005.

3. PRETENSIONES

Se determine en sentencia de mérito –art. 34 Ley 472/98, que la accionada propietaria del establecimiento referido no tiene adecuados sus accesos y por lo tanto incurre en la violación de la normatividad que la obliga desde 1997 –Ley 361/97.

4. TRAMITE DE LA INSTANCIA

En diciembre 3 de 2018, se admite la solicitud contra la firma Mundial de Tornillos. Marzo 13/2019, se notifica al Ministerio Público, a la Personería de Medellín; la Defensoría del Pueblo, a la Subsecretaría de Espacio Público de la Alcaldía de Medellín. En abril 24 de 2019, se notifica a la firma accionada Mundial de Tornillos. Igualmente, en marzo 24 de 2019, se notifica a todos los miembros de la comunidad y se publicó aviso en el periódico El Mundo en marzo 24 de 2019.

5. CONTESTACIÓN DEL ACCIONADO

La sociedad accionada omitió pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la acción, no empecé estar notificados y haber dado poder a través de su representante legal.

6. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES NOTIFICADAS

6.1.El señor **Procurador 10 Judicial II- Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles**, considera que si la cuestionada no es la propietaria del inmueble en donde funciona el establecimiento de comercio accionado se vincule al titular de dominio sobre dicho inmueble para evitar una eventual declaratoria de nulidad.

6.2.La **Alcaldía de Medellín**- a través de la Secretaría de Gestión y Control Territorial, en reporte calendado en mayo 5 de 2019, informa que: para el predio del asunto no se encontró licencia de construcción en los archivos del Departamento Administrativo de Planeación. Y, literalmente indicó:

Que en visita realizada al inmueble referido en la acción, se constató:

-Que presenta un desnivel entre los pisos acabados del andén sobre la carrera 50 y el nivel del local de aproximadamente 0.20 metros.

-Existen 2 rampas para salvar este desnivel, ambas se localizan sobre el andén de la Carrera 50, con una longitud de desarrollo de aproximadamente 1.10 metros, desde el paramento de la edificación hacia la calzada –ver registro fotográfico-.

-Las pendientes de las rampas existentes sobre el andén superan ampliamente la permitida del 8%, por lo cual no se ajustan para el acceso para las personas con movilidad reducida y su movilidad autónoma, además, con la construcción de estas sobre el andén, se intervino el espacio público sin autorización. Estas intervenciones no están permitidas, según la reglamentación vigente, Acuerdo 48 de 2014 (Artículo 176, numeral 6), donde se estipula que, los andenes serán continuos y a nivel, sin generar obstáculos, no se podrá interrumpir o disminuir su sección. Estas áreas forman parte constitutiva del espacio público de la ciudad y, por ende, este debe permanecer como tal, sin usurpaciones de los particulares

para usos diferentes a los cuales están previstos, por lo que, se debe velar por la protección de la integridad de este y por su destinación al uso común.

Por todo lo anterior, el accionado deberá restablecer el andén con la demolición de las rampas de acceso peatonal al inmueble de acuerdo con la pendiente establecida del 8% y estas deberán estar dentro del área privada, es decir, partir su desarrollo desde la línea de paramento o fachada y hacia el interior del inmueble...

La entidad encargada de establecer las medidas correctivas y restitución del Espacio Público, es la Subsecretaría de Seguridad y Convivencia, a través de la Inspección 10D de Policía Urbana de Medellín, por lo que, le estamos enviando copia del presente informe, para que proceda con lo pertinente. Artículo 135, literal D, numeral 13, Ley 1801 de 2016.

6.3. El **actor popular**, mediante reporte fotográfico fechado con posterioridad al reporte del Municipio de Medellín- concretamente en agosto 28 de 2019 y febrero 2 de 2020, indica que la rampa objeto de esta acción aún permanece en el lugar, no obstante, la Alcaldía haber remitido copia del informe allegado al Despacho a la Subsecretaría de Control Urbanístico -, la Inspección 10D de Policía Urbana –Alpujarra, y la Secretaría General Subsecretaría de Defensa y Protección de lo Público- Centro Administrativo-.

7. AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

En agosto 8 de 2019, una vez citadas en debida forma las partes, se realizó la audiencia de pacto de cumplimiento, normada por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual se declaró fallida por la no asistencia de la accionada Mundial de Tornillos. El actor popular se opone a la vinculación de más personas a la acción en aras del principio de economía, eficacia y celeridad. En tanto, el Municipio de Medellín, aprovecha esta diligencia para arrimar el informe técnico realizado al lugar objeto de esta acción por la Subsecretaría de Control Urbanístico. Por su parte, el Ministerio Público, en atención al reporte fotográfico allegado, así como

del informe técnico presentado por el Municipio de Medellín- a través de la Secretaría de Gestión y Control Territorial- , coadyuva la solicitud de demolición de la rampa siempre y cuando el Despacho lo disponga. Se pone como carga probatoria- decretada de oficio por el Despacho- a la entidad accionada para que allegue certificado de libertad y tradición para vincular como litisconsorcio necesario al propietario del inmueble, la cual nunca cumplió.

8. TRASLADO PARA ALEGAR.

8.1. En auto calendado en noviembre 16 de 2021, se corrió traslado para alegar bajo los lineamientos del artículo 33 de la ley 472 de 1998, por el término de cinco-5- días-, siendo el actor popular quien se pronunció reiterando las pretensiones.

9. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Los problemas jurídicos a resolver consisten: i) En establecer, si al momento de presentar la acción popular, la infraestructura física del inmueble ubicado en la dirección: carrera 50 No. 35-93 -local comercial donde opera Mundial de Tornillos S.A., presentaba acceso seguro y autónomo de personas con limitación física o movilidad reducida con la rampa señalada en el material fotográfico arrimado al plenario por el actor, y señalado en estudio técnico por la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín; vulnerando así los derechos colectivos de estas personas; y, ii) Si la entidad accionada adelantó las gestiones pertinentes para solucionar la problemática planteada por el actor popular.

Se entra a decidir, previas las siguientes,

10- CONSIDERACIONES

10.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

En términos generales se entiende por presupuestos procesales, las condiciones generales que se requieren para que la relación jurídica procesal nazca, se desenvuelva y culmine con una sentencia de mérito. Son presupuestos procesales, la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente.

10.2. DE LOS PRESUPUESTOS MATERIALES PARA PROFERIR SENTENCIA

Ostentan la calidad de presupuestos materiales para proferir sentencia de fondo, la legitimación en la causa, interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada y de pleito pendiente.

10.3. LAS ACCIONES POPULARES

La jurisprudencia constitucional ha definido las acciones populares como el medio procesal con el que se busca asegurar una protección judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos, afectados o amenazados por las actuaciones de las autoridades públicas o de un particular, teniendo como finalidad la de: evitar el daño contingente (preventiva), hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración por el agravio sobre esta categoría de derechos e intereses (suspensiva) o restituir las cosas a su estado anterior (restaurativa).¹

Las acciones populares a diferencia de otras acciones constitucionales como la acción de tutela, no tiene carácter subsidiario, son autónomas y busca proteger bienes jurídicos como lo son los derechos e intereses colectivos. Este mecanismo constitucional ha sido reglamentado por la Ley 472 de 1994.

Para que proceda la acción popular es necesario que se verifique i) una acción u omisión de la parte demandada; ii) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; y iii) relación de

¹ CConst. C-622 de 2007 MP Rodrigo Escobar Gil

causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de los derechos e intereses de la comunidad en general. Estos supuestos deben ser debidamente demostrados dentro del proceso respectivo.

10.4. DERECHOS COLECTIVOS Y DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Los derechos colectivos son derechos de solidaridad, participativos y no excluyentes, pertenecen a todos los individuos de la sociedad, que exigen una labor anticipada de protección y una acción pronta de la justicia, para evitar un daño a ellos, y de presentarse alguna alteración o afectación a la sociedad, lograr su inmediato restablecimiento, lo cual se logra precisamente a través de las acciones de populares y de grupo.²

No debemos olvidar que la Constitución Política contiene varios principios específicos sobre discapacitados, de una parte, consagra para todo colombiano el derecho a circular libremente por el territorio nacional³. Adicionalmente prescribe que, con el fin de promover condiciones de igualdad real y efectiva de todos, el Estado tiene la obligación de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición física, económica o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta⁴.

Es así como tanto la Constitución Política como la Ley garantizan condiciones mínimas de seguridad y desplazamiento para las personas con alguna limitación física o mental en espacios urbanos o al interior de edificaciones de propiedad de particulares o del Estado. En efecto, el artículo 43 de la Ley 361 de 1997 estipula que las edificaciones “*deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación*”. El deber legal es claro y se materializa mediante la instalación o adecuación, entre otras, de rampas y ascensores (Artículo 53 ibídem).

² Ibídem.

³ Artículo 24 de la Constitución Política.

⁴ Artículo 13 de la Constitución Política.

Por su parte, la Ley 361 de 1997 -Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones- establece en sus artículos 43, 44, 45, 47 y 53, criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, buscando se supriman y eviten barreras físicas en los diseños de las vías, espacios públicos y mobiliario urbano, así como en la construcción de edificios de propiedad pública o privada. Imponiendo la obligación que estos espacios deben adecuarse, diseñarse o construirse de manera que faciliten el acceso y tránsito seguro de la población en general.

Explica esta ley que debe entenderse por accesibilidad la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el desplazamiento fácil, seguro desplazamiento de la población, sin ningún tipo de marginación.

Por tanto, corresponde al Estado promover y aplicar las normas constitucionales y legales que reconocen la protección especial que debe brindarse a las personas discapacitadas, garantizando su acceso, en igualdad de condiciones al espacio público y a las instalaciones y edificios abiertos al público; lo que contempla la accesibilidad sin soportar obstáculos, barreras o limitaciones.⁵

11. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Lo primero es que el despacho dilucidara los problemas jurídicos centrándose en el segundo enunciado

ii) Si la entidad accionada adelantó las gestiones pertinentes para solucionar la problemática planteada por el actor popular.

Sobre este ítem encuentra conforme a lo dicho en la audiencia de pacto de cumplimiento donde se declaró fallida la misma ante la insistencia de la firma

⁵ CConst T-030 de 2010 MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

accionada, no obstante encontrarse debidamente notificada, al punto de que, en febrero 27 de 2020, el Representante Legal de la firma Mundial de Tornillos S.A., otorgó poder.

Al respecto se considera que cuando las causas que originaban la supuesta amenaza o violación de derechos colectivos al goce, utilización y defensa del espacio público, permanecen y aún no se han superado, existe un objeto jurídico sobre el cual proveer y como consecuencia, la acción impetrada se torna procedente en razón a que el amparo pretendido aún se encuentra pendiente de protección.

En este orden de ideas, es viable el pedido de las partes intervinientes respecto de la demolición de la rampa objeto de esta acción, ubicada en la carrera 50 No. 35-93, de esta ciudad, en el establecimiento comercial denominado Mundial de Tornillos S.A, tal como se deriva de la prueba fotográfica y técnica aportada por el actor, y la Alcaldía de Medellín, y que a esta altura procesal la accionada no ha acreditado su demolición, no empecé conocer de las pretensiones de la acción.

5. Del Incentivo

Para esta instancia las pretensiones populares que nos ocupa procedieron con posterioridad a la derogatoria de la norma que contenía el incentivo –art. 39 Ley 472/98- por parte de la Ley 1425 de 2010, por lo que no procede la condena por incentivos contemplados.

Así entonces, estando demostrada la vulneración a los derechos incoados, que torna procedente el pedimento formulado por actor popular, se señala como agencias en derecho, un (1) salario mínimo mensual legal vigente, a cargo de la sociedad demandada.

De esa manera se colman los presupuestos necesarios para que salgan adelante las pretensiones formuladas por el actor popular, pues se demostró la existencia de una omisión por parte del local comercial Mundial de Tornillos S.A . También es claro que con este actuar de la firma accionada se presenta un claro agravio de los derechos o intereses colectivos de la comunidad con movilidad reducida, lo que vislumbra la relación de causalidad entre dicha omisión y la afectación a los derechos invocados como transgredidos denunciados por el actor popular ya que de la rampa objeto de esta acción no se tiene noticia de su demolición por parte de la firma cuestionada al momento de dictarse este fallo.

En consecuencia, se amparará el derecho colectivo de accesibilidad efectiva de las personas con discapacidad o movilidad reducida en el establecimiento de comercio abierto al público ubicado en la **carrera 50 No. 35-93**, de esta ciudad, donde opera el local comercial denominado: Mundial de Tornillos S.A., accediendo de esta manera a las pretensiones de la acción popular, concediéndole un término perentorio de un (1) mes a Mundial de Tornillos SA., para que realice la demolición de la rampa- y previéndole de que no incurra en las conductas enunciadas en esta acción.

Igualmente, se condena en costas a la **sociedad Mundial de Tornillos**, a favor del actor popular. Como agencias en derecho se fija la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha del pago, conforme lo autoriza el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para la verificación del cumplimiento de la sentencia, se conformará un Comité que estará integrado por el actor popular, la Defensoría del Pueblo, la Personería Municipal de Medellín y la Procuraduría

Judicial, los cuales informaran por escrito al Despacho en el término de un (1) mes, sobre las medidas que se han tomado para cumplir lo ordenado en esta sentencia.

En mérito de la decisión, se condenará en costas a la **Mundial de Tornillos S.A.**, en favor del actor popular.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución

FALLA

PRIMERO: OTORGAR la protección invocada por el ciudadano **Bernardo Abel Hoyos Martínez**, a los derechos colectivos relacionados en la parte motiva de este fallo. En consecuencia, se ordena a la **Mundial de Tornillos-** para que en el término máximo de un (1) mes, si aún no lo ha hecho, lleve a cabo la demolición de la rampa objeto de esta acción, ubicada en el establecimiento de comercio denominado: Mundial de Tornillos- ubicado en la **carrera 50 No. 35-93**, de esta ciudad.

SEGUNDO: Establecer el **Comité de Verificación** con el actor popular, la Defensoría del Pueblo, la Personería Municipal de Medellín, la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín, y la Procuraduría Judicial, quienes en el término indicado- dos -2- meses-, informarán al Despacho frente al cumplimiento de lo dispuesto en este fallo. Ofíciase.

TERCERO: Se condena en costas a la **Mundial de Tornillos S.A.**, a favor del actor popular. Como agencias en derecho se fija la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha del pago, conforme lo

autoriza el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Ordenar que por la Secretaría de este Juzgado REMITIR copia de la demanda, auto admisorio y sentencia a la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f350a98c890335ad43bcdd269165d9b1ac697d10bd4a71fa84b7ddd797ddf9**

Documento generado en 25/02/2022 02:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>